

RECOMENDACIÓN: R-H-0002-18

EXPEDIENTE: CDHEH-H-0281-17

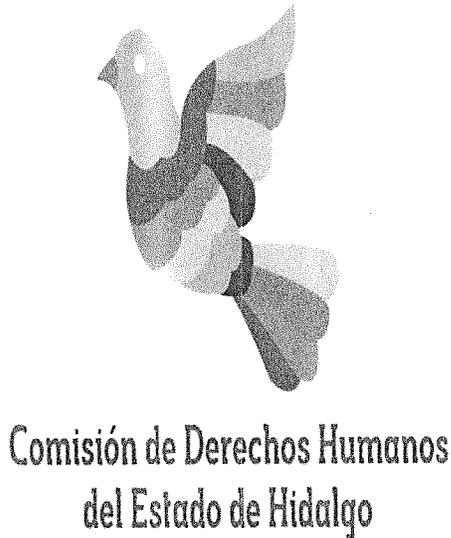
QUEJOSO: Q1

AGRAVIADO: A1

AUTORIDADES INVOLUCRADAS: AR1, ENTONCES MAESTRO DEL PRIMER GRADO

████████████████████  
ESCUELA PRIMARIA  
GENERAL ██████████  
██████████" UBICADA EN  
████████████████████  
DEL MUNICIPIO DE ██████  
████████████████████  
HIDALGO.

HECHOS VIOLATORIOS: DERECHOS DEL NIÑO Y DE LA NIÑA. NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE EDUCACIÓN.



Pachuca de Soto, Hidalgo; veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

████████████████████  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE HIDALGO  
P R E S E N T E.

Distinguido Secretario:

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada a favor de A1, en contra de AR1, entonces maestro del primer grado grupo "A" de la escuela Primaria General ██████████ ubicada en la colonia ██████████ del municipio de ██████████ en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; como 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; y tomando en consideración que en el asunto en cuestión se encuentran relacionados cuatro menores de edad, a fin de proteger su privacidad como lo disponen las Directrices Sobre la Justicia para Niños, Víctimas y testigos de Delitos, en los numerales 6, 27 y 28, emitido por la Oficina Internacional de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, los menores en referencia en la presente resolución se identificarán bajo las siglas **A1; T1; T2 y T3**; y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 párrafo primero y 95 de la Ley de Derechos Humanos; artículos 1º, 2º, 5º fracción VIII, inciso g, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 16, 27, 30, 36, 37, 40 fracción III, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, respectivamente; en tal virtud, luego de haber examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Visitaduría Regional de Huejutla de Reyes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, inició queja de oficio por hechos cometidos en agravio de **A1**, derivado de una nota publicada en el periódico Zu-Noticia con el encabezado “Profesor denunciado por abuso sexual”, cuyo contenido indica lo siguiente:

Docente presuntamente abusó de una niña de siete años de la escuela Primaria [REDACTED]. Ubicado en la cabecera municipal de [REDACTED]

Huejutla, Hgo.- Docente de educación Primaria, enfrenta una denuncia penal en la agencia del Ministerio Público de la Mesa Especializada en Justicia para Adolescentes del Centro de Atención a la Familia y a la Víctima (CAVI) al ser señalado por el delito de abuso sexual.

El presunto implicado de nombre **AR1**, presuntamente manoseó a una de sus alumnas, y los directivos del plantel intentaron “solaparlo” para que el asunto no trascendiera en los medios de comunicación, aseguran.

De acuerdo a la denuncia presentada la mañana de ayer viernes por los familiares de la víctima de quien se omite su nombre por obvias razones, refieren que el caso sucedió en la escuela Primaria [REDACTED] de la cabecera municipal de [REDACTED]

Los padres de la menor lamentaron que el director del plantel educativo en mención no les brindara el apoyo, ya que les pidió que no denunciaran el caso y les exhortó que esperaran a que el maestro se fuera de la escuela.

En relación a los hechos, el agente del Ministerio Público inició la Carpeta de Investigación 5-CAVI-HUE-0046 por el delito de abuso sexual en contra del maestro en mención quien de un momento a otro podría ser requerido por la Policía Investigadora para las indagatorias pertinentes (foja 3, 4 y 5).

En esa misma fecha, **P.N.L.**, auxiliar jurídico de la Unidad de Investigación Mixta 2 de la Coordinación de Atención a la Familia y a la Víctima del Distrito Judicial

de Huejutla de Reyes, indicó a personal de este Organismo que el dieciséis de junio del año en curso se inició la Carpeta de Investigación número 5-CAVI-HUE-0046, por el delito de Abuso Sexual, en agravio de **A1** en contra de **AR1** (foja 6).

2.- El veinte de junio de dos mil diecisiete, personal de este Organismo recibió la comparecencia de **Q1**, madre de **A1**, quien indicó que el dieciséis de junio de ese año al acudir a la escuela primaria [REDACTED], su menor hija se rehusaba a ingresar a dicha institución y al preguntarle el porque de su negación le manifestó que **AR1 cuando le hablaba para checar sus trabajos, la abrazaba, la apretaba para que no se moviera y con la mano le tocaba su vagina, que dicha acción la había realizado tres veces**, motivo por el cual dio inicio a la Carpeta de Investigación número 05-CAVI-HUE-2017-0046.

Así mismo, personal de este Organismo recabó el testimonio de **A1**, en presencia de su madre y previa autorización de ésta, indicó que encontrándose en su salón de clases, fue a calificar su tarea al escritorio de **AR1** y éste la abrazó de la cintura y le metió la mano por debajo de su falda y le tocó la vagina, además dijo que le metió la mano por debajo de su calzón, acción que indicó realizó en tres ocasiones, siendo el doce, trece y quince de junio de dos mil diecisiete, siendo que en la última vez, le lastimó su vagina con su uña, pues le metió su dedo en ésta, agregó que la amenazaba con hacerle algo más feo si decía algo (foja 8, 9 y 11).

3.- Derivado del oficio 00410, consistente en la solicitud de informe de Ley, **AR1**, negó haber realizado los hechos que se le imputan, pues indicó que jamás ha tocado a ningún alumno (fojas 7,12 y 13).

4.- El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, personal de esta Comisión realizó diligencia en las instalaciones de la escuela Primaria [REDACTED] ubicada en la colonia [REDACTED] del municipio de [REDACTED], entrevistando a los alumnos de segundo grado grupo "A", en el que la agraviada cursó el primer grado grupo "A", siendo que los estudiantes fueron coincidentes en manifestar que **AR1** era buen maestro, que les enseñaba bien pero que les hacía más caso a las niñas que a los niños, que a las niñas no las regañaba y a los niños sí, que cuando les revisaba los trabajos lo hacía en una mesa que se encuentra frente a sus butacas (no en su escritorio); sin embargo, la alumna **T1** de forma temerosa indicó que observaba que siempre que la involucrada le hablaba a **A1** a su escritorio para revisar sus trabajos, la abrazaba (foja 18).

5.- El cuatro de septiembre y el veinte de diciembre, respectivamente de dos mil diecisiete, derivado de los oficios 00553 y 00689, consistentes en solicitudes de información, **M.E.G.M.**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mixta II de la Coordinación de Atención a la Familia y a la Víctima del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, remitió copias auténticas de la Carpeta de Investigación número

05-CAVI-HUE-2017-0046, iniciada por el delito de Abuso Sexual en agravio de **A1** y en contra de **AR1**, de la cual se desprende lo siguiente:

- **Entrevista de A1:** que el día lunes cuando iba a la escuela Primaria [REDACTED], y llevaba puesto mi uniforme de vestido, yo estaba en el salón de primero, y ya había hecho honores a la bandera, eran en la mañana, yo estaba haciendo mi tarea y cuando fui a calificarla con mi maestro **AR1** a su escritorio, **me metió su mano abajo del vestido y después debajo de mi calzón y me sobó mi vagina con su mano**, haciéndose contar que la niña señala con su mano derecha su parte genital, continuando con la entrevista; **y yo me quería ir a sentar, y AR1 no me dejaba porque me jalaba de mi brazo y me agarró de la panza, y después me amenazó me dijo; que si yo le decía a mi mamá me iba a hacer otra cosa más fea**, y ya me soltó y me fui a sentar a mi lugar, y después las niñas me preguntaron que qué era lo que me estaba haciendo el maestro, y yo les dije; que me estaba platicando, y eso fue lo único que les dije, luego yo le conté a mi mamá **Q1 que el profe AR1 me estaba agarrando mi vagina**, y mi mamá me dijo; que no le contara a nadie porque se iba a hacer el problema más grande, después nos venimos para acá (foja 29).
- **Ampliación de entrevista de la víctima A1:** quiero decir que **el día que el profesor AR1 me tocó en mi vagina, el profesor también metió su dedo en mi vagina, y solo sentí que metió un dedo en mi vagina, y me lo tallaba adentro de mi vagina, y también me lo metió en mi colita**, me metió su dedo por donde hago pipí y también por donde hago popó, y yo no lo quise decir antes porque me daba miedo y me daba pena decirlo a los demás,(...) (foja 41).
- **Certificado ginecológico, proctológico y edad clínica de A1**, practicado por **J.C.Y.C.**, perito en materia de medicina forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, bajo el oficio DISEPE/MED/HUE/592/2017 y de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el cual indicó:  
Examen ginecológico, posición de mariposa con adecuada fuente de luz, pubis liso, genitales externos de acuerdo a edad y sexo, labios mayores sin lesiones, cubriendo a los labios menores en los que se observa en la mucosa labial interna de cada labio menor una herida de 1.5 x 1 cm en cada uno, en la que interesa hasta la mucosa en la profundidad, las cuales se observan de bordes irregulares y forma irregular, rojas brillantes, muy dolorosas a la manipulación, en el límite con el introito vaginal, que sangran escasamente a la manipulación; se despliegan los labios y pido que puje la explorada (utilizando un hisopo húmedo en solución fisiológica), visualizo himen en forma anular, con herida de forma irregular a las seis con respecto de la carátula del reloj, que mide 0.5 cm de bordes fibrales y sangrantes en escasa cantidad a la manipulación, permeable al centro, sin deformidades, con desfloración reciente.

**Resultado ginecológico:**

**1.- Presenta himen de forma anular con permeabilidad central, con desfloración reciente.**

**2.- con lesiones en mucosa labial de ambos labios menores.**

**Resultado proctológico:**

1.- ano y esfínter anal normal (fojas 43 a la 46).

- **Entrevista de T4, director de la escuela Primaria [REDACTED]**, indicó que el dieciséis de junio del presente año, A1 en compañía de su mamá, quienes se quedaron afuera de dicha institución y lo llamaron, al acercarse, **A1** llorando comenzó a decirle que no entraba a la escuela porque su maestro la tocó, por lo que levantó actas de hechos, le hizo saber a **AR1** de la acusación en su contra y a su supervisor escolar (foja 54).
- **Entrevista de T2:** Yo estudio el segundo año de primaria en la escuela [REDACTED], mi maestro era el profesor **AR1** (...) pero el profe **AR1** es bueno con los niños, no es malo, (...)el profe **AR1** solo nos enseñaba a escribir, a leer y no nos pegaba, y el profe **AR1** nos compraba dulces, porque es bueno, el profe **AR1** nunca nos hizo nada malo, siempre fue bueno, y con **A1**. también era

bueno, el profe **AR1** no era enojón, y yo vi que el profe si regañó a algunos niños y a otros no, solo eso vi, el profe nunca hizo cosas malas con nadie. (foja 91).

- **Entrevista de T3:** Yo estudio el segundo año de primaria en la escuela Estuardo Lara Lara, (...) y antes mi maestro era el profe **AR1**, pero como tiene un problema con la mamá de **A1** por eso ya no es mi maestro, y se fue de la escuela, (...) el maestro **AR1** cuando nos daba clases era bueno, porque nos portábamos bien, y él también se portaba bien con nosotros, y el profe **AR1** una vez hizo algo malo, regañaba algunos niños y a otros no, pero solo eso, y el profe es bueno porque nos compraba dulces y nos enseñaba a leer y a escribir (...) el profe **AR1** se portaba bien con las niñas y con los niños, mi salón era grande, y el profe **AR1** nos calificaba la tarea en su escritorio porque terminábamos el trabajo primero, y los que terminaban después les calificaba en su lugar (...) (foja 93).
- **Ratificación y ampliación del contenido del certificado en materia de medicina forense: J.C.Y.C.**, perito en materia de medicina forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, ratificó el certificado ginecológico, proctológico y edad clínica con número de oficio DISEPE/MED/HUE/592/2017, practicado a **A1** de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete; así mismo, a preguntas formuladas por la defensa, contestó:  
(...)

¿Qué diga el perito que es una herida? Respuesta.- es la pérdida de continuidad de un tejido, que puede ser la piel, una mucosa, un órgano, etcétera.

**¿Qué diga el perito si las heridas que encontró ya habían sanado? Respuesta.- No.**

¿Qué diga el perito por que no habían sanado las heridas? Respuesta.- porque de acuerdo a las características que presentaban las heridas nos indica que estaban en proceso de cicatrización.

(...)

¿Qué diga el perito si al encontrarse las heridas en la etapa exudativa qué temporalidad aproximada tenían las heridas encontradas en explorada de iniciales **A1**? Respuesta.- **como ya mencioné en mis respuestas anteriores las heridas encontradas tenían una temporalidad de uno a cinco días.**

¿De acuerdo a las características de las lesiones encontradas cuales podrían ser los mecanismos que las produjeron? Respuesta.- estas lesiones pueden tener varios mecanismos **que pueden ser traumatismos directos, algunos instrumentos u objetos.**

¿De los traumatismos directos que usted menciona podría especificar alguno que ocasionara estas lesiones? Respuesta.- principalmente una caída en horcajadas, por ejemplo en una escalera de peldaños, una bicicleta, un triciclo, o un traumatismo por puntapié, por ejemplo, o cualquier otro golpe contuso.

A preguntas del Representante Social, respondió:

¿Un traumatismo directo puede romper el himen? Respuesta.- un traumatismo leve o moderado no, para llegar a romper el himen en un traumatismo tenía que ser calificado como severo, en el que interesaría labios mayores, labios menores, himen, piso pélvico, etc.

¿Por qué no se puede romper el himen en los traumatismos leves o moderados? Respuesta.- porque el himen se encuentra anatómicamente localizado detrás y protegido por los labios mayores y labios menores.

¿Cuál sería el mecanismo para que se pueda romper el himen? Respuesta.- la ruptura o desgarre del himen tiene que ser por la introducción de un objeto que tenga forma y consistencia suficiente para ser introducido en la cavidad vaginal.

¿Qué objeto podría ocasionar la ruptura del himen? Respuesta.- como ya dije en mi respuesta anterior cualquiera que tenga forma y consistencia suficiente para

ser introducido en la cavidad vaginal por ejemplo: un lápiz, una pluma, el pico de una botella, el pene erecto, **incluso un dedo**, etc. (fojas 102 y 103).

- Solicitud de copias certificadas, realizada por **E.J.R.M.**, Contralor Interno de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, como parte de la investigación bajo el expediente **I.Q.D./144/2017-B** (foja 114).
- **Dictamen psicológico de A1:**  
(...)

#### VIII. EXAMEN MENTAL.

Al momento, de la evaluación la niña **A1** sus facultades mentales se encuentran integras, conservadas y funcionales, de atención dirigida y concentrada, con dificultad en la ubicación de tiempo y espacio, ubicada en persona y circunstancia, su pensamiento es funcional, con un lenguaje coherente y articulado (...).

#### XI. CONCLUSIONES

Con base en los datos obtenidos mediante los métodos, instrumentos y técnicas aplicadas se concluye que al momento de la valoración de la niña **A1**, no exhibe indicadores de daño psiconeurológico que pueda alterar el funcionamiento de óptimo de la personalidad.

Presenta afectación en su estado emocional, el cual se encuentra conformado por sentimientos de inseguridad, miedo, preocupación, ansiedad, angustia y rasgos depresivos, que aparecen como sintomatología al estar expuesta a una situación que le resultó desagradable, presentando pensamientos recurrentes de carácter negativo acerca del evento vivenciado, sintiéndose limitada para poder confiar y relacionarse interpersonalmente, ya que posee defensas lábiles (debido a su etapa de desarrollo) que le dificultan la resolución y manejo del conflicto emergente, por lo que recurre al aislamiento y retraimiento, exhibiendo tendencias regresivas, tornándose así dependiente hacia la figura materna, con la finalidad de sentirse protegida. **En el área sexual, se localizaron indicadores de preocupación y perturbación, mostrando sensibilidad corporal.**

(...) (fojas 116 y 176).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

#### EVIDENCIAS

- A) Queja iniciada de oficio derivado de publicación de nota periodística de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho (foja 3 y 4);
- B) Solicitud de informe de Ley a la autoridad involucrada (foja 7);
- C) Declaración testimonial de **Q1** (fojas 8 y 9);
- D) Declaración testimonial de **A1** (foja 11);
- E) Informe de Ley rendido por **AR1**, entonces maestro del primer grado grupo "A" de la escuela Primaria General [REDACTED] ubicada en la colonia el [REDACTED] del municipio de [REDACTED] (fojas 12 y 13);
- F) Diligencia en las instalaciones de la escuela Primaria [REDACTED] ubicada en la colonia [REDACTED] del municipio de [REDACTED] (foja 18).

G) Copia auténtica de la Carpeta de Investigación número 05-CAVI-HUE-2017-0046, iniciada por el delito de Abuso Sexual en agravio de **A1** y en contra de **AR1** (fojas 20 a 176).

En virtud de lo plasmado en los puntos que anteceden, se procede a la:

## VALORACIÓN JURÍDICA

**I. Competencia de la CDHEH.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; esta Comisión resultó ser competente para conocer de la queja iniciada a favor de **A1**, toda vez que de los hechos se advierten violaciones a derechos humanos, violaciones a los derechos del niño y de la niña, y negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de educación por parte de **AR1**, entonces maestro del primer grado grupo "A" de la escuela Primaria General [REDACTED] ubicada en la colonia [REDACTED] del municipio de [REDACTED].

**II.- Marco Jurídico.-** El derecho aplicable es el siguiente:

**I.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, tercer párrafo, y 3 párrafo segundo, establecen:

(...)

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley

(...)

**Artículo 3º. (...)**

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a los derechos humanos** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia (...).

Así mismo, la Declaración de los Derechos del Niño en su principio 7, dice:

**Principio 7: El niño tiene derecho a recibir educación**, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y **le permita**, en condiciones de igualdad de oportunidades, **desarrollar sus aptitudes** y su juicio individual, su sentido de responsabilidad **moral y social**, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

**El interés superior del niño** debe ser el **principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación** y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres (...).

Así también, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 19 y 28 inciso 2, enuncia:

**Artículo 19:** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

**Artículo 28:**

(...)

2.- Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que **la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño** y de conformidad con la presente Convención.

Además, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus arábigos 103 y 105, cita:

**Artículo 103.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

(...)

**V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia** para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

(...)

**VII.** Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

**VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica** o actos que menoscaben su desarrollo integral. (...)

**Artículo 105.** Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

**I. Que quienes** ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, **los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad** y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

(...)

**III. Que la directiva y personal de instituciones** de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o **de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes**, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y

**IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra**, en particular el castigo corporal.

También, la Ley General de Educación en su artículo 42, dice:

**Artículo 42.-**

**En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad (...).**

Del mismo modo, la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo en su numeral 52, indica:

**Artículo 52.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos y alumnas la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad,** y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

(...)

De la misma manera, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo en sus artículos 56, 58 y 102, enuncia:

**Artículo 56. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana;** el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y **fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales,** en términos del artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables.

(...)

**XXII. (...)**

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 58.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes (...).

**Artículo 102.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, **así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes,** en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

(...)

**VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;**

**VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.**

Además, la tesis jurisprudencial XXVII.30.28, publicada el 2 de diciembre de dos mil dieciséis en el Semanario Judicial de la Federación que enuncia lo siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2013259  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II  
Materia(s): Penal  
Tesis: XXVII.30.28 P (10a.)  
Página: 1728

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, **por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.**

III.- Es así que del análisis de los antecedentes, este Organismo determina que **A1** resultó agraviada con el actuar de la involucrada en la queja en estudio, por los motivos que a continuación se detallan:

El veinte de junio de dos mil diecisiete, **Q1**, manifestó que el dieciséis de junio del mismo año, su hija **A1** le dijo que **AR1**, entonces maestro del primer grado grupo "A" de la escuela Primaria General [REDACTED], ubicada en la colonia [REDACTED] del municipio de [REDACTED] le tocaba su vagina cuando se encontraban en su salón de clases, específicamente cuando le hablaba para revisar sus trabajos, que éste **la abrazaba, la apretaba para que no se moviera y con la mano le tocaba su vagina**, lo cual había realizado tres veces; además, la niña **A1** manifestó que cuando fue a calificar su tarea al escritorio del citado docente, el doce, trece y quince de junio de dos mil diecisiete, la involucrada **la abrazó, le metió la mano por debajo de su falda y le tocó su vagina**, para lo cual **en la última ocasión metió su dedo en la vagina lastimándola con su uña.**

Por su parte, **AR1** en el informe de Ley rendido a este Organismo en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete solo se limitó a negar haber tocado a la agraviada **A1**, pues dijo que nunca ha tocado a ninguno alumno.

En este sentido, este Organismo recabó lo actuado dentro de la Carpeta de Investigación número 05/CAVI-HUE-2017-0046, iniciada por el delito de Abuso Sexual, en agravio de **A1** y en contra de **AR1**, de la cual es indispensable mencionar que el veinte de junio de dos mil diecisiete, **J.C.Y.C.**, perito en materia de medicina forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, bajo el oficio DISEPE/MED/HUE/592/2017 realizó el **certificado ginecológico, proctológico y edad clínica de la agraviada A1**, en el cual indicó que encontró **“labios mayores sin lesiones, cubriendo a los labios menores en los que se observa en la mucosa labial interna de cada labio menor una herida de 1.5 x 1 cm en cada uno, en la que interesa hasta la mucosa en la profundidad, las cuales se observan de bordes irregulares y forma irregular, rojas brillantes, muy dolorosas a la manipulación, en el límite con el introito vaginal, que sangran escasamente a la manipulación; se despliegan los labios y pido que puje la explorada (utilizando un hisopo húmedo en solución fisiológica), visualizo himen en forma anular, con herida de forma irregular a las seis con respecto de la carátula del reloj, que mide 0.5 cm de bordes fibrales y sangrantes en escasa cantidad a la manipulación, permeable al centro, sin deformidades, con desfloración reciente”**, dictamen que amplió ante interrogatorio realizado por la defensa particular de la autoridad involucrada y la Representación Social, indicando que dichas lesiones se encontraban en proceso de cicatrización, **con una temporalidad aproximada de entre uno a cinco días.**

Información que a luz de lo declarado por la agraviada, resulta importante dado que existe una correspondencia entre la temporalidad establecida en el dictamen médico consistente en el certificado ginecológico, proctológico y edad clínica de la agraviada, realizado el veinte de junio de dos mil diecisiete por **J.C.Y.C.**, perito en materia de medicina forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, bajo el oficio DISEPE/MED/HUE/592/2017 y los días de acontecidos los hechos, según lo narrado por la agraviada quien estableció que éstos fueron en tres momentos, el doce, trece y quince de junio de dos mil diecisiete, incluso que en el último episodio éste la lastimó con su uña cuando introdujo su dedo en la vagina, más aún en el dictamen psicológico practicado a ésta el veinticuatro de junio de dos mil diecisiete por **Y.C.C.**, perito oficial en psicología de la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo, se estableció que se encuentra **ubicada en persona y circunstancia, con pensamiento funcional**, con un lenguaje coherente y articulado, lo que permite

establecer la veracidad de la información que la menor proporcionó tanto a personal de este Organismo como a la Representación Social, sin que pase inadvertido que en la ampliación del dictamen médico realizado por **J.C.Y.C.**, perito en materia de medicina forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, bajo el oficio DISEPE/MED/HUE/592/2017, se establece que uno de los mecanismos para producir la lesión que la agraviada presentó pudo ser por introducir “un dedo”.

En tal virtud, si concatenamos los datos probatorios en mención, con la declaración de la menor agraviada, ésta se ve robustecida creando convicción a este Organismo de que la involucrada en su calidad de **maestro del primer grado, grupo “A” de la escuela Primaria General [REDACTED] ubicada en la colonia [REDACTED] del municipio de [REDACTED] vulneró los derechos humanos de la menor.**

Ahora bien, de acuerdo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada el dos de diciembre de dos mil dieciséis en el Semanario Judicial de la Federación que enuncia lo siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2013259  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II  
Materia(s): Penal  
Tesis: XXVII.30.28 P (10a.)  
Página: 1728

**DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, **por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.**

Se advierte de ello que es necesario señalar que si bien, la mayoría de los alumnos del segundo grado grupo "A" de la escuela Primaria General [REDACTED] de la colonia [REDACTED] del municipio de [REDACTED] indicaron a personal de este Organismo en diligencia que se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete en ésta, que la autoridad involucrada era buen maestro, que les enseñaba bien, que cuando **les revisaba los trabajos lo hacía en una mesa que se encuentra frente a sus butacas y no en su escritorio**; sin embargo, no menos cierto es que la niña T1, alumna de dicho grado manifestó que **observaba que siempre que la involucrada le hablaba a la agraviada a su escritorio para revisarle sus trabajos la abrazaba**, además que de la entrevista de T3 desahogada ante la Representación Social en la cual indicó que es alumno de segundo año de primaria en la escuela en mención, podemos retomar que dijo que la autoridad involucrada **les calificaba la tarea en su escritorio porque "... terminábamos el trabajo primero, y los que terminaban después les calificaba en su lugar ..."**, dejando claro que la involucrada sí mandaba traer a sus entonces alumnos y alumnas para calificar los trabajos en su escritorio, tal y como la agraviada indicó que fue así que ocurrieron los hechos imputados a éste.

Es por ello que de las evidencias que integran el expediente en estudio y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de pruebas, esta Comisión tiene por acreditada la existencia de una acción violatoria de derechos humanos realizada por AR1, entonces maestro del primer grado grupo "A" de la escuela Primaria General [REDACTED] ubicada en la colonia [REDACTED] del municipio de [REDACTED], en agravio de la niña A1, pues con las acciones que realizó al tocar su vagina e introducir el dedo en la misma, tal y como ha quedado acreditado, le provocó tanto afectaciones físicas, como en su estado emocional.

Por tanto, tomando en consideración los elementos de prueba vertidos en el expediente en análisis, esta Comisión considera que se han contravenido las disposiciones legales ya citadas en párrafos anteriores.

En atención a lo vertido, para esta Comisión ha quedado expuesto la violación grave a los derechos humanos, consistente en violaciones a los derechos del niño y de la niña, y negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de educación, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero; 3 párrafo segundo; 14, 16 y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño; Artículos 19 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 103 y 105 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; artículo 42 de la Ley General de Educación; artículo 52 de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo; artículos 56, 58 y 102 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.

## V.- Estudio de la reparación del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos.

Si bien es cierto que, una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 109, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado; la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, **reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de la agraviada impide, por los daños ocasionados, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas**, en ese sentido, se deberán llevar a cabo acciones encaminadas a la reparación integral del daño ocasionado, considerando las formas establecidas en el artículo 27 de la Ley General de Víctimas:

**Rehabilitación:** busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

**Compensación:** ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

**Satisfacción:** busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

**Medidas de no repetición:** buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

En este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. ***La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.***

Por tanto, de lo descrito en el cuerpo de la presente, habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de **A1** y, agotado el procedimiento regulado en el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted **Secretario de Educación Pública del Estado de Hidalgo** se le:

### RECOMIENDA

**PRIMERO.** Instruya a quien corresponda, continuar en la Contraloría Interna de esa Secretaría a su cargo, con el o los procedimientos legales respectivos con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación en contra del profesor **AR1**, para determinar la responsabilidad en que incurrió, y en su caso, le sea impuesta la sanción a que se hubiere hecho acreedor.

**SEGUNDO.** Como medida de rehabilitación, instruya a quien corresponda se brinde apoyo psicológico a la menor agraviada **A1** para el restablecimiento de su integridad psicológica, en virtud de los hechos de que fue agraviada, mismos que motivaron la presente Recomendación.

**TERCERO.** Aplicar exámenes psicológicos a **AR1** para determinar con la mayor veracidad posible, si dicho servidor público se encuentra en aptitudes de tener bajo su cargo personas menores de edad de acuerdo a las funciones escolares que desempeña para determinar con ello su ubicación o situación laboral.

**CUARTO.** Instruya a personal a su cargo, a efecto de dar el debido seguimiento, por conducto de la quejosa o bien, de la autoridad involucrada, a la integración de la Carpeta de Investigación 05-CAVI-HUE-2017-0046, iniciada por el delito de Abuso Sexual en agravio de **A1** y en contra de **AR1**.

Notifíquese a la agraviada y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

**A T E N T A M E N T E**

**MTRO. JOSÉ ALFREDO SEPÚLVEDA FAYAD**  
**PRESIDENTE**

HBVA/NCO/CMVR/AVA